INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/115/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de abril del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/115/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El treinta de enero de dos mil once, ----------, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00088511, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requirió:

> Solicito se me informe sobre el monto de los pagos por cada una de las becas para educación básica, media superior, y superior, precisado por grado (primaria, secundaria, preparatoria, universidad), que otorga la dirección estatal de becas. Que se me informe el monto total erogado por ese concepto. Todo de manera desglosada por los años 2008, 2009, y 2010.

Solicitud de información que se tuvo por formulada el treinta y uno de enero de dos mil once, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información.

II. El quince de febrero de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Olivia Domínguez Pérez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, a la cual adjunto el oficio DGSEB 058/2011 de cuatro de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Bernardo M. Sánchez Vigil, en su carácter de Director General del Sistema Estatal de Becas, según se advierte de las documentales visibles a fojas 5 a 10 del expediente.

III. El dieciocho de febrero de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00003911, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

IV. Por auto de dieciocho de febrero de la presente anualidad, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su interposición, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/115/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintiuno de febrero del año que transcurre, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del quince de marzo de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 12 y 13 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado en fechas veintiuno y veintidós de febrero de dos mil once, respectivamente.

VI. El tres de marzo de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la maestra Olivia Domínguez Pérez, en su carácter de jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con su oficio UAIP/078/2011 de veinticinco de febrero de dos mil once, y seis anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el primero de marzo de dos mil once; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Olivia Domínguez Pérez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Arturo Jonathan Munguía Hernández y/o Juan Manuel Corral Verdugo; **d)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil once; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana sin número, colonia Francisco I. Madero de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el nueve de marzo de dos mil once.

VII. El quince de marzo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se

abstuvieron de comparecer, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; y, **b)**Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado el diecisiete de marzo de la presente anualidad.

VIII. El veintitrés de marzo de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el veinticuatro de marzo de dos mil once.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el seis de abril de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

X. El doce de abril de dos mil once, el Pleno del Consejo General, tuvo por presentado al licenciado Osvaldo Vargas Ruíz, en su carácter de delegado del sujeto obligado, con su oficio UAIP/0146/2011 de once de abril de dos mil once, enviado vía correo electrónico en la misma fecha, teniendo como domicilio para oír y recibir el señalado por el compareciente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 10 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante Jorge Morales Vásquez**,** quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción I y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, maestra Olivia Domínguez Pérez, cuya personería se reconoció por auto de tres de marzo de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

Como se indicó con anterioridad, el medio de impugnación fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, al que le correspondió el folio RR00003911, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene:

> …Presento recurso de revisión porque el sujeto obligado no entendió mi pregunta y respondió otra cosa. En especial en el planteamiento: "solicito se me informe sobre el monto de los pagos por cada una de las becas para educación básica, media superior, y superior, precisado por grado (primaria, secundaria, preparatoria, universidad), que otorga la dirección estatal de becas.

Manifestaciones que adminiculadas con la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio DGSEB 058/2011 de cuatro de febrero de dos mil once, visible a foja 7 del expediente, y analizada en términos de lo que prevén los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los

Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, determinan la procedencia del recurso de mérito, bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque del contenido del oficio DGSEB 058/2011 de cuatro de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Bernardo M. Sánchez Vigil, en su carácter de Director General del Sistema Estatal de Becas, a través del cual se emitió respuesta a la solicitud de información, se advierte que la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, negó el acceso, entre otra información, al monto de los pagos por cada una de las becas para educación básica, media superior y superior, precisando por grado, que otorga la Dirección General de Becas, bajo el argumento de que se encuentra clasificada como de acceso restringido por acuerdo publicado el dos de abril de dos mil nueve, en el número extraordinario 110 de la Gaceta Oficial del Estado, proporcionando el monto erogado por nivel de educación Básica, Media Superior y Superior, sin desglosar, como fuera requerido por el recurrente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 5 a la 10 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el quince de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, respuesta se impugnó ante este Instituto el dieciocho de febrero de la presente anualidad, fecha en la que transcurrieron sólo tres días hábiles de los quince días hábiles que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien es cierto, una de éstas causales, es el hecho de que la información solicitada este clasificada como de acceso restringido, clasificación que invocara el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, como consta en el oficio DGSEB 058/2011 de cuatro de febrero de dos mil once, visible a foja 7 del expediente, sustentada en el acuerdo de primero de abril de dos mil nueve, publicado en el número extraordinario 110 de la Gaceta Oficial del Estado, por el cual, el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada:

> …La contenida en los expedientes relativos a los becarios veracruzanos que han cursado o cursan estudios ya sea en la entidad, en el resto del país o en el extranjero, relativa a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. Tal información, ha sido agrupada atendiendo a su naturaleza en la forma siguiente: I.- RESERVADA: a) Expediente relativos a los becarios que han cursado o
> cursan estudios de nivel primaria; b) Expedientes relativos a los becarios que han cursado o cursan estudios de nivel secundaria; c) Expedientes relativos a los becarios que han cursado o cursan estudios de nivel preparatoria y/o bachillerato. d) Expedientes relativos a los becarios que han cursa do o cursan estudios de nivel superior, es decir, en universidades…

Información que se relaciona con lo requerido por el promovente, debe tenerse en cuenta que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de Transparencia vigente y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la

clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la clasificación, por lo que será al momento de resolver el fondo del asunto, cuando este Consejo General determine la procedencia o no de la clasificación invocada por el sujeto obligado.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reforma el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica *la clasificación de información como reservada o confidencial,* hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

En lo atinente al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). La reserva invocada por el sujeto obligado, hace inatendible la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que su actualización requiere que la totalidad de la información solicitada se encuentre publicada.

c) El recurso de revisión cumple con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, hubiese promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del particular el acto recurrido.

TERCERO. Como se expuso en el Considerando Segundo del fallo que nos ocupa, al comparecer al recurso de revisión, ----------, expresó:

> …Presento recurso de revisión porque el sujeto obligado no entendió mi pregunta y respondió otra cosa. En especial en el planteamiento: "solicito se me informe sobre el MONTO de los pagos POR CADA UNA de las becas para educación básica, media superior, y superior, precisado por grado (primaria, secundaria, preparatoria, universidad), que otorga la dirección estatal de becas.

Inconformidad que adminiculada con la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio DGSEB 058/2011 de cuatro de febrero de dos mil once, visible a foja 7 del expediente, y analizada en términos de lo que prevén los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que el agravio de ----------, se traduce en el hecho de que la dependencia centralizada vulneró su derecho de acceso a la información, previsto como garantía individual en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al negar el acceso a la información en los términos exigidos por el recurrente, por considerarla como información de acceso restringido, proporcionando una información que no atiende la solicitud planteada.

Vistas las constancias que integran el sumario, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, para negar el acceso al monto erogado por concepto de pago por cada una de las becas para educación básica, media superior, y superior, precisado por grado (primaria, secundaria, preparatoria, universidad), que otorga la dirección estatal de becas, por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada.

CUARTO. Analizando el fondo, tenemos que la información requerida por el promovente, referente al monto de los pagos por cada una de las becas para educación básica, media superior, y superior, precisado por grado (primaria, secundaria, preparatoria, universidad), que otorga la Dirección Estatal de Becas, forma parte de la información que la entidad pública está obligada a generar en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3 fracción I inciso e) y 20 del Reglamento Interior del sujeto obligado, que le imponen el deber de atender, a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, la demanda de solicitudes de apoyo económico para estudiantes veracruzanos, coordinar la ejecución y desarrollo del programa de estímulos a estudiantes destacados y elaborar el programa anual de estímulos del Gobierno del Estado, para lo cual y en términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 10 fracción III, 13, 15 fracción I, 16, 17 fracción I, 22, 24, 25, 26 y 27 del Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de becas a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas de la Secretaría de Gobierno de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el número extraordinario 77 de la Gaceta

Oficial del Estado, el dieciséis de marzo de dos mil once, la citada Dirección General debe presentar y proponer al Secretario de Gobierno el monto de las becas a otorgar tomando en cuenta los niveles educativos y quien gestiona el apoyo, siendo el Secretario de Gobierno a quien compete determinar el monto y duración de la beca; una de las modalidades de las becas que se otorgan es la *económica,* que responde al estímulo económico a estudiantes con alto rendimiento académico, inscritos en cualquier tipo de institución educativa con reconocimiento oficial, en el grado primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, cursos, diplomados, especialidad, maestría y doctorado, a nivel nacional o en el extranjero y capacidades diferentes, esta beca será pagadera de forma anual, semestral, bimestral o mensual, según sea el caso.

Información que a decir del Director General del Sistema Estatal de Becas, se encuentra clasificada como de acceso restringido, mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de Estado el dos de abril del año dos mil nueve, bajo el número extraordinario 110, como así se advierte del oficio DGSEB 058/2011 de cuatro de febrero de dos mil once, visible a foja 7 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que expresamente expone:

> …hago de su conocimiento que 1. Con respecto al informe sobre el monto de los pagos por cada una de las becas para educación básica, media superior y superior, precisado por grado, que otorga la Dirección General de Becas…constituye información clasificada como reservada y confidencial, conforme al acuerdo de reserva publico en la Gaceta Oficial del 2 de abril de 2009, Número extraordinario 110…

De la consulta del citado acuerdo de clasificación, se advierte que en sesión extraordinaria de primero de abril de dos mil nueve el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, clasifico como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas del sujeto obligado, en los términos siguientes:

> **…I.** De conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General del Sistema Estatal de Becas en el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, la información que a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, se clasifica como reservada y confidencial, es la siguiente:
> TIPO DE INFORMACIÓN
> La contenida en los expedientes relativos a los becarios veracruzanos que han cursado o cursan estudios ya sea en la entidad, en el resto del país o en el extranjero, relativa a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. Tal información, ha sido agrupada atendiendo a su naturaleza en la forma siguiente:
> I.- RESERVADA:
> a) Expediente relativos a los becarios que han cursado o cursan estudios de nivel primaria;
> b) Expedientes relativos a los becarios que han cursado o cursan estudios de nivel secundaria;
> c) Expedientes relativos a los becarios que han cursado o cursan estudios de nivel preparatoria y/o bachillerato.
> d) Expedientes relativos a los becarios que han cursado o cursan estudios de nivel superior, es decir, en universidades…

De la transcripción en cita, se advierte que se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la contenida en los expedientes relativos a los becarios veracruzanos que han cursado o cursan estudios ya sea en la entidad, en el resto del país o en el extranjero, en nivel primaria, secundaria, preparatoria y/o bachillerato y universidad, relativa a los años de dos mil cuatro a dos mil nueve.

Clasificación de información que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, sustentó en las hipótesis de clasificación contenidas en las fracciones I y III del artículo 12.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, alegando que revelar esta información en principio compromete la seguridad pública del Estado o puede afectar la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas, porque su liberación puede generar conflicto o sucesos político-sociales como manifestaciones, tomas de oficinas o instalaciones de gobierno, daños a la imagen de la gestión institucional e incluso acciones no pacíficas, arguyendo además que la información objeto de reserva podría generar desconcierto e inconformidades hacia la dependencia misma, ya sea para la propia Dirección General del Sistema Estatal de Becas, para la Secretaría de Gobierno o el Titular del Ejecutivo estatal en turno, si se considera que existe un sin número de solicitudes de apoyo para estudios de diversos municipios de la entidad veracruzana y que no todos son beneficiados o se les puede conceder tal apoyo.

Así mismo refiere que la publicidad de la información en estudio, puede originar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, porque puede ser utilizada, empleada o manipulada por grupos, entidades o personas que inconformes con los apoyos citados, pretendan difundir datos negativos hacia la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, Secretaría de Gobierno y/o Ejecutivo estatal, aseverando que difundir dicha información permitiría identificar a personas (becarios) y el apoyo que se les otorgó para sus estudios, colocándolos en una posición de desventaja si es que estos pretenden obtener nuevos apoyos de otras instituciones.

Los fundamentos y argumentos invocados por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, presuponen que dar a conocer la información contenida en los expedientes de los becarios veracruzanos que han cursado o cursan estudios ya sea en la entidad, en el resto del país o en el extranjero, en nivel primaria, secundaria, preparatoria y/o bachillerato y universidad, atenta contra la imagen institucional del Gobierno del Estado a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, y pone en riesgo la libertad que se necesita para la toma de decisiones y la asignación de tal beneficio, generando inclusive una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, ya que a decir del Comité de Información de Acceso Restringido, difundir ésta información permite identificar a los becarios y el apoyo que se otorgó para sus estudios, colocándolos en una posición de desventaja, en el supuesto de que quieran obtener nuevos apoyos de otras instituciones.

Más aún, a decir del Comité de Información de Acceso Restringido, el apoyo otorgado por la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, es distinto, y constantemente se reciben solicitudes de apoyo de diversas zonas del Estado, por lo que existiría una mayor demanda en la búsqueda de obtener la aplicación semejante de apoyos, aún cuando la naturaleza, de la aplicación y las condiciones fuesen distintas, por lo que afirma, el publicitar dicha información, originaria discrepancias y nuevas inconformidades con la actividad del Gobierno del Estado que en esa materia se realizan.

Argumentos que en el caso a estudio devienen infundados, porque pierde de vista el sujeto obligado que la información solicitada por el recurrente y cuyo acceso demanda, comprende sólo el monto erogado en concepto de pago de becas para educación básica, media superior y superior, a nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad, información que en modo alguno compromete la seguridad pública del Estado o puede afectar la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas, menos aún generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, puesto que se insiste, los datos exigidos por

el promovente sólo responde al monto erogado en ese concepto, sin aludir a algún otro dato que atente contra la imagen institucional del Gobierno del Estado o ponga en riesgo la libertad que se necesita para la asignación de tal beneficio.

A mayor abundamiento de lo anterior es de indicar que los supuestos normativos invocados por el Comité de Información de Acceso Restringido, señalan:

> Artículo 12. 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal…III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero…

De la transcripción en cita, se advierte que puede clasificarse como información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal o pueda causar obstáculos en las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en la fracción I del Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, se considera como información que **compromete la seguridad pública, Nacional, Estatal o Municipal:**

1. Aquella que se pueda emplear para actualizar o potenciar una amenaza, o impedir que los Poderes de la Unión realicen las acciones de protección contra toda invasión o violencia exterior, en términos de lo que dispone el numeral 119 de la Constitución Federal;

2. La que pueda obstaculizar, bloquear, menoscabar o dificultar el desarrollo adecuado estrategias, operaciones y programas, que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

3. Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;

4. Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo, en casos de alteración del orden o peligro público, en términos de lo que dispone la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.

Hipótesis que no se actualizan en el caso a estudio, porque contrario a lo alegado por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, revelar sólo el monto erogado en concepto de becas para educación básica, media superior y superior, precisado por grado (nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad), en forma alguna puede provocar conflictos o sucesos político-sociales como manifestaciones, tomas de oficinas o instalaciones de gobierno, daños a la imagen de la gestión institucional e incluso acciones no pacíficas, puesto que la publicidad de dicha información no implica que deban revelarse otros datos que en un momento dado puedan actualizar los supuestos de reserva invocados.

En igualdad de circunstancias, resulta improcedente el supuesto de clasificación previsto en la fracción III del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invocado en el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido, que considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, aquella que genere una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, respecto de la cual el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada o confidencial, dispone:

> …En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

En términos del Lineamiento en cita, se genera una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando la publicidad de la información, provoque que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios, supuestos que no se actualizan en el caso a estudio, porque el dar a conocer el monto erogado en concepto de becas para educación básica, media superior y superior, precisado por grado (nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad), de modo alguno implica, que por ese hecho una persona obtenga algo a lo que no hubiere tenido derecho o acceso legitimo, porque como bien se afirma en el acuerdo de clasificación, el apoyo otorgado por la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, es distinto, dado que para la aprobación o negativa de dicho apoyo se toman en cuenta criterios de proporcionalidad, austeridad, equidad, y condiciones socioeconómicas de los solicitantes, al así preverlo el artículo 11 del Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de becas a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas de la Secretaría de Gobierno de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que su asignación está sujeta a las políticas y convocatorias emitidas por la citada Dirección, previa autorización del sujeto obligado, por lo que contrario a lo expresado por el Comité de Información de Acceso Restringido, dar a conocer el monto erogado en concepto de becas, en modo alguno generaría una ventaja indebida en perjuicio de un tercero.

Más aún, pierde de vista tanto el Comité de Información de Acceso Restringido como el propio sujeto obligado, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 6.1 fracción I, 7.2, 8.1 fracciones XIII y XXX, y 57.1, y los Lineamientos Décimo octavo y Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñen a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a publicar y mantener actualizado la información relativa al traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, de forma concreta los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos y los criterios y requisitos para acceder a ellos, como es el caso del otorgamiento de becas que proporciona la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas.

Publicidad que además asume el sujeto obligado, con la información proporcionada por el Director General del Sistema Estatal de Becas, mediante oficio DGSEB 058/2011 de cuatro de febrero de dos mil once, visible a foja 7 del sumario, por el que la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, en el que indica los montos totales erogados para los años dos mil ocho a dos mil diez, en concepto de pagos de becas para educación básica, media superior y superior, que si bien se relaciona con lo requerido por el incoante, no se encuentra desglosado por grado, esto es, nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad, como fuera exigido por el recurrente, desglose que el sujeto obligado está en condiciones de efectuar, porque como se indicó con anterioridad y en términos de lo previsto en los artículos 15 fracción I y 16 del Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de becas a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas de la Secretaría de Gobierno de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los tipos de becas económicas que otorga el sujeto obligado, son para nivel primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, cursos, diplomados, especialidad, maestría o doctorado en el Estado de Veracruz.

Pero además, al declarar como información de acceso restringido el monto de los pagos por cada una de las becas para educación básica, media superior y superior, precisado por grado, sustentada en el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido, que concibe como información reservada la contenida en los expedientes de los becarios veracruzanos que han cursado o cursan estudios ya sea en la entidad, en el resto del país o en el extranjero, en nivel primaria, secundaria, preparatoria y/o bachillerato y universidad, el sujeto obligado reconoce la existencia de la información respecto de la cual se quejo el incoante, estando en condiciones de permitir su acceso, puesto que la clasificación de una información implica invariablemente su existencia, como así lo ha sustentado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su criterio número 029/10 derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 4734/07, 2936/08, 4781/09, 5434/09 y 384/10, de rubro La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, consultable en la liga http://www.ifai.org.mx/Criterios, y que fuera adoptado por este Consejo General al resolver los expediente IVAI-REV/325/2010/RLS, IVAI-REV/343/2010/RLS, e IVAI-REV/358/2010/RLS.

En razón de lo anterior, al negar el acceso a la información respecto de la cual se quejo ----------, sustentada en una clasificación que no se ajusta a las hipótesis de clasificación previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró en perjuicio del ahora recurrente el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad contenidos en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local, 3.1 fracción IV, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que le imponen el deber de atender el principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En lo atinente a los argumentos expuestos por la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del oficio UAIP/078/20011, de veintiocho de febrero de dos mil once, por el que compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a dar respuesta al recurso de revisión en estudio, de su contenido se advierte que aluden al folio de solicitud 00088411 y su correspondiente respuesta, y que difiere de la materia del presente medio recursal, puesto que la solicitud que funge como antecedente del recurso de revisión interpuesto por ----------, con folio RR00003911, responde al 00088511, de ahí que este Consejo General se abstiene de entrar al estudio de los argumentos vertidos por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, dado que no atañen a la materia del recurso que se resuelve y en nada cambian el sentido del presente fallo.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción III del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta que el quince de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el oficio DGSEB 058/2011 de cuatro de febrero de dos mil once; se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, la información materia de su inconformidad relativa al:

Monto de los pagos por cada una de las becas para educación básica, media superior, y superior, precisado por grado (primaria, secundaria, preparatoria, universidad), que otorga la Dirección General del Sistema Estatal de Becas.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma, lo que deberá efectuar a través de las vías autorizadas en autos, a excepción del sistema INFOMEX-Veracruz, en términos de los acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, aprobados en sesión de veintidós de noviembre y diez de diciembre de dos mil diez, respectivamente.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta que el quince de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el oficio DGSEB 058/2011 de cuatro de febrero del año en cita; se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio autorizado en autos.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General